

con el espíritu y mas pura disciplina de la iglesia, y en mucha parte con lo mismo que congregada esta en su último concilio general habia establecido tan claramente.

Dios quiera oír los ruegos de su iglesia y darla una cabeza que renueve los grandes ejemplos de heróicas virtudes que tanto han sobresalido en los sucesores de san Pedro, y de que el pastor supremo que hoy lloramos ofrece un maravilloso compendio en las diferentes épocas de su vida, que siempre en opresion y trabajo, le ha presentado mas señaladas é ilustres ocasiones de ejercerlas; y quiera tambien el señor inspirar al que le sucediere aquel espíritu de paz y de mansedumbre á que se rindiéron al fin todo el poder y la sabiduría en los primeros tiempos, y la consideracion de que la magestad de la santa sede nunca fue mayor que cuando resplandecian en ella las grandes lumbreras de la iglesia, los Leones, los Gregorios y tantos otros, y entonces carecia aun de todas las ventajas temporales de que la serie de sucesos de las presentes revoluciones la ha privado ahora; y entónces y en mucho tiempo despues aun no habian empezado las reservas, las cuales despues de establecidas siempre se miraron con disfavor y aun odiosidad por ser lucrosas, y porque acaso esto habia facilitado tanto las dispensaciones contra la intencion ciertamente de los sumos pontífices, faltando así el nervio de la disciplina, y haciéndose ilusorias las leyes eclesiásticas.

He manifestado á V. E. mi modo de pensar en este punto, y con esto no dudará de la puntualidad con que cumpliré con cuanto me previene de órden de S. M. con la misma fecha.

Dios guarde á V. E. muchos años. Villoruela 14 de setiembre de 1799. — Excmo. Sr. — Antonio, obispo de Salamanca — Excmo. Sr. D. José Antonio Caballero.

Núm. 24.

EDICTO DEL MISMO PRELADO.

Nos don Antonio Távira y Almazan, por la gracia de Dios y de la santa sede apostólica, obispo de Salamanca, del consejo de S. M. &c.

A nuestros amados hermanos los curas párrocos de nuestra diócesis, hacemos saber que el día veinte y nueve del prócsimo mes de agosto falleció en Valencia del Delfinado nuestro santísimo padre Pio VI, que por tan largo tiempo ha regido la iglesia universal, y la ha edificado y enriquecido con los ejemplos de las mas heróicas y memorables virtudes, siendo una prueba sensible del

amor con que el Señor mira á su iglesia, que para tiempos y coyunturas tan difíciles como las que han ocurrido, y el Señor habia de permitir para castigo de nuestras culpas, destinase anticipadamente y pusiese á su cabeza un varon justo, que cual otro Moyses se interpusiese y templase los rigores de la indignacion de Dios contra su pueblo. Haráse saber y entender á los fieles por medio de toque de campanas, y se harán los sufragios y demosttraciones que en otras veces se han acostumbrado, y asimismo se harán rogativas en todas las parroquias para impetrar del Señor la pronta y acertada eleccion de un supremo pastor de la iglesia; y prevenimos que por ahora dispensarémos en los impedimentos del matrimonio, y haremos uso, en todos los demas casos en que se acudia á implorar la gracia de la silla apostólica, de las facultades que en virtud del carácter episcopal nos competen, y que solo por una prudente economía de la iglesia universal, y voluntaria aunque tácita cesion de los obispos, se reservaron á la santa sede, y ahora en las turbaciones extraordinarias de la Europa el rey nuestro señor, que en virtud de su suprema potestad económica no debe mirar menos que por el bien del estado por el de la misma iglesia, ha querido y resuelto que todos los obispos de sus reinos hagan uso de las sobredichas facultades, á fin de que sus amados vasallos no carezcan de los auxilios precisos de la religion. Todo lo cual esplicarán los párrocos á sus feligreses para que lo tengan entendido, y nos darán aviso si con esta ocasion se escitaren especies por ignorancia ó malignidad, que puedan turbar la quietud pública, para ocurrir al remedio y proceder contra los autores. Dado en Villoruela á catorce de setiembre de mil setecientos noventa y nueve. — Antonio, obispo de Salamanca. — Por mandado de su Ilma. el obispo mi señor, Dr. D. José Maria Pichardo, vice secretario.

Núm. 25.

Carta anónima dirigida al ilustrísimo señor obispo de Salamanca contra el edicto antecedente.

Ilustrísimo señor obispo de Salamanca: Jamas podia persuadirme hubiese llegado tiempo en que un obispo de la instruccion de V. S. I. publicase un edicto por el cual indubitavelmente se quiere trastornar el órden gerárquico que desde su fundacion hermosea y adorna el bien construido edificio de la iglesia en Pedro, como piedra firme inmoble contra todas las tempestades y terremotos que los infernos quieren levantar contra él.

Si no creyera á V. S. I. fiel seguidor de esta doctrina, le juz-

garia fuera del seno de esta buena y santa madre, que llora con amargura los extravíos de sus hijos, pero que no necesita de ellos para su conservacion, porque la mantiene su omnipotente esposo Jesucristo. Pero así como me persuado que no es del número de los profanos que comen el Cordero Pascual fuera de la casa de Pedro, así tampoco puedo convenir con la doctrina que enseña en el edicto publicado por V. S. I. en 14 de setiembre de 1799; y por si acaso esta discordia de doctrinas que yo encuentro, no existe, y solo procede de poca ó mala inteligencia mia en ellas, le manifestaré sencillamente las razones que me han movido á creerlo, no dudando que V. S. I. les dará todo el peso que tienen; y si por ventura no las encontrare tales como yo las juzgo, me lo hará ver con claridad y evidencia.

Doctrina es constantemente enseñada por los padres y definida por los concilios, particularmente en el Tridentino (1), que hay en la iglesia un órden gerárquico establecido por Jesucristo: á consecuencia de esta ilustre gerarquía es igualmente cierto é indubitable que los sumos pontífices, los obispos de Roma, son sucesores de san Pedro, vicarios de Jesucristo, cabeza de toda la iglesia, padres y doctores de todos los cristianos, y que tienen el primado de honor y jurisdiccion en la iglesia universal; y que á ellos solos se les ha dado por Jesucristo la plenitud de autoridad y poder para apacentar, regir y gobernar toda la iglesia católica. Tal es la definicion dada por el concilio general de Florenoa celebrado bajo Eugenio IV. el año de 1439 (2).

La misma definicion dió mucho antes substancialmente el concilio general calcedonense, pues habiendo escrito el papa san Leon una carta al obispo Flabiano sobre la heregía de Eutiques, y habiéndose leído en el referido concilio, unánimes dijeron aquellos santos obispos (3): *esta es la fe de los padres: esta es la fe de los apóstoles: todos así lo creemos: sea escomulgado el que así no lo creyere: Pedro ha hablado por la boca de Leon: así lo enseñaron los apóstoles: piadosa y verdaderamente ha enseñado Leon: esta es la verdadera fe.*

Son dignas de mucha atencion todas y cada una de dichas espresiones; pero particularmente la de que el apóstol san Pedro habló por medio del sumo pontífice san Leon, y que á su tenor era su doctrina la que enseñaron los apóstoles, pues por el mismo hecho reconocen en el romano pontífice la sucesion de san

(1) Trid. ses. 23 cap. 1. et 4 de reform. et canon 6.

(2) Concil. Flor. 1. item definitum, anno 1439.

(3) Conc. Calced. act. 2 anno 452 Hæc patrum fides: hæc apostolorum fides: omnes ita credimus: orthodoxi ita credunt: anathema ei qui ita non credit: Petrus per Leonem ita locutus est: apostoli ita docuerunt: pie et vere Leo docuit: hæc vera fides. Labbe.

Pedro, y la particular prerogativa de que, como tal, enseña la pura y verdadera doctrina en beneficio de la iglesia universal, y como un pastor supremo.

Posteriormente el santo concilio de Trento reconoce al sumo pontífice por vicario de Dios, (1) y absolutamente confiesa en él la suprema autoridad de toda la iglesia, no solo para reservarse las causas mayores, (2) sino para castigar tambien á los obispos á proporcion de sus delitos; (3) y finalmente confiesa que por su eficacia le toca el cuidado y gobierno de la iglesia universal, (4) por lo que deseoso el santo concilio de no perjudicarle en cosa alguna, determinó definitivamente que en todo cuanto habia determinado y dispuesto acerca de la reformation de costumbres y disciplina eclesiástica, se entienda quedar salva é ileso a autoridad del pontífice romano (5).

Aun el concilio general de Basilea celebrado en el año de 1431 (prescindiendo de su autoridad), y de quien ciertamente se puede decir que no se hallaba con excesiva propension para dar á la silla de san Pedro mas autoridad de la que le pertenece, no pudo menos de confesar esta verdad, asegurando como punto indubitable que el pontífice romano tiene el primado en toda la iglesia católica, y que á él solo fué dada la plena potestad, y que los demas obispos no tienen ni ejercen sino una parte de la solitud pastoral (6).

Hasta la iglesia de Utrech, congregada el año de 1765, declaró y confesó lo mismo por las siguientes palabras: „ Declará „ la santa sínodo que el obispo de Roma, como sucesor de san „ Pedro, goza por derecho divino del mismo primado sobre los de „ mas obispos.” En el art. 4. „ este primado no es solo de honor si „ no de eclesiástica potestad y autoridad”: en el art. 5. „ que el ro „ mano pontífice, como sucesor de san Pedro, es por derecho divi „ no cabeza visible y ministerial de la iglesia fundada por Cristo en „ la tierra, y por lo mismo el primer vicario de Cristo, á quien „ se le ha dado el cuidado de toda la iglesia.”

Pregunto yo ahora: ¿es conforme con esta doctrina la enseñada por V. S. I. en su edicto? ¿se mantiene con ella el órden gerárquico, por el cual los sucesores de san Pedro son supremos pastores y preladados de todos los cristianos, establecidos y colocados por Dios, como dice san Atanasio al papa san Felix en su carta, en lo mas elevado de la fortaleza para que cumplan con el

(1) Trid. ses. 6. cap. 1. de reform.

(2) Ses. 14. cap. 7.

(3) Ses. 13. cap. 8.

(4) Ses. 24. cap. 1.

(5) Ses. 25. de reform. cap. 21.

(6) Epist. 3. Senodica apud Harduinum, tom. 8. conc.

precepto de cuidar de todas las iglesias, á fin de que puedan socorrer á sus pastores? Cierto es que no, porque manifiesta y dice, que cualquiera obispo, por razon del carácter episcopal, goza de la plenitud de poder y autoridad que, como ha visto V. S. I. en las autoridades citadas, enseña la iglesia pertenecer á su única cabeza, pastor supremo y prelado de todos, el romano pontífice.

Digame si no V. S. I. ¿qué quieren significar estas palabras de su edicto: „prevenimos que por ahora dispensaremos en los impedimentos del matrimonio, y haremos uso, en todos los demas casos en que se acudia á impetrar la gracia de la silla apostólica, de las facultades que en virtud de carácter episcopal nos competen, y que solo por una prudente economía de la iglesia universal, y voluntaria aunque tácita cesion de los obispos, se reservaron á la santa sede?” ¿Qué otra cosa, repito, significan estas palabras, sino que el carácter episcopal da una plena y absoluta jurisdiccion igual á la de la iglesia universal y á la de su cabeza?

Si así lo juzga V. S. I., no dudará decir con el angélico doctor, que es tan erroneo su concepto como el de los que dicen que el Espíritu santo no procede del Padre y del Hijo (1), y aun añadiré tambien que coincide con la proposicion 25 de Martin Lutero, que decia que el pontífice romano, sucesor de san Pedro, no es vicario de Cristo instituido en Pedro sobre todas las iglesias del mundo, cuya doctrina está condenada por herética por Leon X., en su bula *exurge domine*; pero aunque V. S. I. no lo juzgue así á lo menos las espresiones del edicto así lo demuestran; y á la verdad, si no fuera tal el dictámen de V. S. I., la misma razon que alega para haberse reservado á la silla apostólica, le hubiera hecho conocer que no tenia por razon de su carácter tales facultades; á saber, porque la iglesia universal tuvo por conveniente reservarlas; y siendo esto cierto, como lo es, y lo asegura V. S. I. es indubitable que ha prohibido á los obispos dar tales dispensas: por otra parte es dogmático que la iglesia puede y tiene jurisdiccion para arreglar la disciplina segun lo estimare por conveniente, é imponer preceptos y reglas á los obispos, obligándolos hasta con censuras; luego es falso que por razon del carácter episcopal tenga cada obispo facultades para dispensar en las leyes impuestas por la iglesia universal, tales como los impedimentos dirimentes del matrimonio, que, fuera de toda duda, han sido puestos por ella ó por su cabeza el papa, como se deja ver (prescindiendo de varios concilios) por todo el lib. 4. de las decretales de Gregorio IX y Bonifacio VIII, sin que se les pueda poner la tacha de falsas, como insolentemente suelen hacerlo algunos preciados de sabios, pero en la realidad sofistas, pues á mas de su

(1) D. Thom. opusc. 1. *contra errores graecorum*, cap. 66. et opusc. 2. *de regim. princ.* lib. 3. cap. 10.

autenticidad, tal es el aprecio que así ellas como las demas partes del derecho canónico han merecido de los eruditos, que hasta los mismos hereges (dice Van-Spen, autor nada sospechoso en la materia), (1) despues de haberse apartado del seno y gremio de la santa iglesia romana se guian y gobiernan por él para la decision de sus causas.

Sentada la doctrina de V. S. I. en su edicto, todos los cánones y reglas de la iglesia serian vanos é inútiles, ó por lo menos tendrían su vigor ó fuerza, no por razon de la autoridad de quien los ordenaba, sino de la voluntad de los obispos, en cuya mano estaba dispensarse ó dispensar en ellas. Es necesario echar un velo sobre doctrina tan contraria á la enseñada en todos los tiempos en el cristianismo, y que con tantas anatemas ha procurado sepultar la iglesia.

En esta han sido mirados con tanto respeto los preceptos que ha impuesto el papa, que cuando algun obispo por ignorancia, malicia, ó mal entendidas facultades de su autoridad, ha osado quebrantarlos, los metropolitanos, los concilios y los papas le han salido al encuentro, han anulado los hechos por ellos, y han intimado órdenes, y fulminado censuras para precaver atentados de igual naturaleza. Sería interminable si habia de referir todos los ejemplares de esta clase que la historia eclesiástica nos presenta; y así solo me contentaré con decir lo que el papa Inocencio I., noticioso de los graves excesos que cometian los obispos de España en la celebracion de las órdenes contra las disposiciones canónicas, les escribió en una carta, estando congregados en el concilio primero Toledano, en la que les reprehende la inobservancia de los cánones; y aunque por evitar escándalos, atendida la multitud de reos, no tomó otra providencia con ellos, declara para lo sucesivo suspensos el ordenante y el ordenado, no procediendo en la administracion de órdenes con arreglo á los sagrados cánones (2.)

Posteriormente el papa Hilario, despues de haber celebrado en Roma un concilio el año de 465 para poner limites á las ordenaciones que hacian los obispos de España contra lo dispuesto en los cánones, escribe al metropolitano de Tarragona y demas obispos sufraganeos dando las reglas que debian observar, y en ella declara nula la eleccion que habian hecho en el obispo Irineo, mandándole que so pena de excomunion se restituya á su iglesia; como igualmente las hechas por Silvano, obispo de Calahorra, á quien contempla tambien con los padres del concilio digno del castigo, como transgresor de las reglas canónicas, aunque no llegó á verificarse, dice Orsi (3), y las cosas se quedaron en el es-

(1) Van-Spen, *Jur. univer.* tom. 5. part. 3. cap. 3.

(2) Schram. *Sum. conc.* Carranz. tom. 1. fol. 387.

(3) Orsi, *Hist. ecel.* lib. 35. cap. 7 et 8. Fleuri, *Hist. ecel.* lib. 29 n. 23, *conc. Rem.* 435. Labbé.

tado en que se hallaban, por justos motivos que sin duda ocurrieron despues, y solo se contentó con la amenaza de imponérsele en caso de reincidencia.

En estos dos hechos, y otros innumerables que podian referirse de igual naturaleza, son reprehendidos los obispos por haber quebrantado un precepto en materia de disciplina que la iglesia universal habia impuesto: son castigados con la pena de suspension si en adelante volvieren á delinquir: es declarada nula por la misma causa la eleccion que se habia hecho por los obispos del concilio de Tarragona á favor de Ireneo: es amenazado este con la pena de excomunion si no se restituye á su iglesia; y por último se impone tambien al obispo Silvano la amenaza del castigo competente si reincidiere en sus escesos. Pues si así han obrado siempre los papas, procurando la puntual observancia de los cánones de la iglesia, y segun V. S. I. esta misma iglesia por prudente economía ha reservado las dispensas matrimoniales y otras gracias á la silla apostólica, y llevamos mas de tres siglos de practicarse, ¿cómo presume tener facultades para ello?

Acaso será porque, segun se espera, si la iglesia ha mandado esto, y lo ha observado y observa, es en virtud de la voluntaria, aunque tácita cesion de los obispos; pero ya ve V. S. I. que, aunque esto fuera cierto (que está muy léjos de serlo), aun no se hallaba en el caso de hacerlo porque una golondrina no hace verano, y por consiguiente era preciso esperar á lo ménos al consentimiento voluntario aunque tácito de los obispos, de no querer que prosiguiese la cesion que habian hecho, de lo cual nada tenemos, pues aun no sabemos hayan retractado su cesion los obispos de los demas reinos, y de nuestra España solo consta V. S. I. y algunos otros pocos.

Si hemos de hablar con franqueza, Ilustrísimo señor, este modo de espresarse tan nuevo y desconocido hace ver palpablemente, que el primado de honor y jurisdiccion del papa es dimanado de la voluntaria, aunque tácita cesion de los obispos, porque de lo contrario parece y es consiguiente aquel que en su virtud pueda reservarse algunas causas, como efectivamente lo dice el concilio Tridentino, (1) y hablando propiamente, que en él solo ó en la iglesia universal reside la facultad de conocerlas. Persuadidos todos los obispos y fieles de esta verdad, jamas han contradicho la autoridad del papa para dar órdenes á la universal iglesia, y jamas han creido que estas tuviesen efecto por la cesion voluntaria, tácita ó espresa de los obispos.

En fuerza de esta verdad no dudo que el papa S. Clemente, discipulo de S. Pedro, reprehendiese agriamente á los de Corinto por las disensiones que reinaban entre ellos, y á este fin les diri-

(1) Trid. ubi supra, ses. 14. cap. 7.

gió una carta llena de fuego santo, y que puede leer en el primer volumen de la biblioteca de los padres, sin que V. S. I. pueda tacharla de apócrifa, pues la reconocen como legítima todos los eruditos(1); y el mismo concepto ha de formar V. S. I. de las demas que le cite, porque me he propuesto no alegar alguna que carezca de esta recomendacion, ó que no esté á lo menos apoyada de autor bien reconocido ó recibido.

En el segundo siglo verá el papa S. Victor ordenar que todas las iglesias celebren la pascua el domingo despues del catorce de la luna de marzo(2); y habiendo decretado los obispos de Asia, aunque de buena fe, en el concilio que celebraron el año de 197, que se celebrase la pascua en el dia primero despues de la luna catorce del primer mes, aunque no cayese en domingo, lo que hicieron saber al papa, reprobó este dicho concilio, y fulminó contra los contumaces la excomunion con que les habia amenazado mucho antes (3), aunque en sentir de otros solo paró en amenazas (4).

En el tercero verá V. S. I. á S. Esteban prohibir á los obispos de Africa la rebautizacion(5), y si S. Cipriano hace alguna resistencia, es oponiendo la práctica contraria de sus iglesias; pero no negando la autoridad que tenia en la iglesia universal, pues el propio santo la confiesa, suplicando al mismo S. Esteban revocase un concilio para condenar á Marcion, obispo de Arles, y poner otro en su lugar (6).

En el cuarto verá V. S. I. á S. Siricio dirigiendo sus decretales al obispo de Tarragona sobre los abusos que habia en su iglesia, y mandándole en ellas hiciese que sus reglas las comunicase á los demas obispos de España(7).

En el quinto verá V. S. I. á trescientos y sesenta padres juntos en Calcedonia el año 451, y que en aquella respetable asamblea universal de la iglesia se presenta Pascasio, uno de los legados de S. Leon, diciendo, que en virtud de las órdenes del papa, requiere y manda que Dioscoro, patriarca de Alejandria, no tome asiento en el concilio, sino que se presente en él para responder á sus acusaciones. Me atrevo á asegurar que si V. S. I. hubiera sido de los obispos de aquel santo concilio, no hubiera dejado correr el despotismo del papa, que se atrevía á mandar, sin preceder á lo menos la voluntaria, aunque tácita cesion de los obispos;

(1) Schram. *Sum. conc.* Carranza, t. 1. f. 34. not. 4.

(2) Conc. Rom. 169. apud. Schram. t. 1. f. 53.

(3) Conc. Asiat. ann. 197. Schram. f. 54.

(4) Vid. Sandiri, disputat. 5.

(5) Conc. rom. ann. 256 Schram. f. 79.

(6) Fleuri, *Hist. eccles.* t. 2. l. 7. n. 24.

(7) Schram. *sum. concil.* Carranza, t. 1. f. 298.